



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2013-00239- 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, los datos de contacto manifestados por la apoderada actora Norkcia Mariela Méndez Galindo informados a folio 117 c.1., así como la autorización extendida a los señores SANDRA RUÍZ MÉNDEZ y ANDRÉS FELIPE RUÍZ MÉNDEZ, para los fines allí descritos.

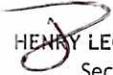
Por otro lado, téngase en cuenta el memorial del folio 118, en donde la apoderada ejecutante informa el correo electrónico de notificación de la entidad actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00447-00

Sin Sentencia

C. 1

De conformidad con el registro fotográfico de la valla instalada, allegada a folio 309, el Despacho dispone no tenerla en cuenta, como quiera que no se incluyeron los linderos del predio, los cuales hacen parte de su identificación tal como lo exige el literal g) del artículo 375 numeral 7) del C.G.P. Por lo anterior la parte deberá rehacerla conforme lo ya indicado.

Por otra parte y de conformidad con el oficio militante a folio 311, la parte interesada sírvase tramitarlo ante la entidad respectiva, Secretaría actualice dicha comunicación para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.
Hoy, 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



ST

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00683- 00

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 56 y previo a dar trámite a la solicitud de sanción al auxiliar de justicia allí referido, por Secretaría adose trazabilidad del recibido del telegrama enviado a folio 54 con planilla visible a folio 55.

Por otro lado, y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, relévese el curador aquí nombrado y en su lugar se designa al abogado Nelson Alfonso Garzon Rodriguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. numeral 7º del C.G.P., por Secretaría comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00837-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación acá perseguida inicialmente, este Despacho proceso procede a pronunciarse.

Es de indicar que mediante proveído del 19 de marzo de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, hecho tal que imposibilita darle trámite a su escrito.

Ahora bien, revisado el auto antes referenciado y que no se hicieron levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

- 1.) Este Despacho Dispone el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00107-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se había fijado fecha para el próximo 11 de marzo a las 10:00 am, y la imposibilidad de su realización, toda vez que estando el proceso al Despacho no se pueden llevar a cabo diligencias tal como la de secuestro, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:00 del día 19 del mes de Marzo del año 2021. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 10 de diciembre del 2019 (fl. 27 del C. 2). Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00107-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

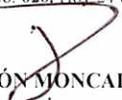
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, se procede a fijar nueva fecha para la hora de las 10:00 del día 24 del mes de noviembre del año 2020. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y s.s., señalada inicialmente en auto del 14 de mayo de 2019 (fl. 44 del c. 1).

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020, Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00235- 00

Téngase como agregadas al expediente las gestiones de notificación realizadas por la parte actora a folios 19 al 32.

Por otra parte, el Despacho pone de presente que no tendrá en cuenta la notificación referente al artículo 291 del C.G.P, allegada a folios 38 y 39 toda vez que en el citatorio se indicó de manera incorrecta la fecha del mandamiento de pago proferido dentro del proceso. En tal sentido la parte actora deberá enviar nuevamente el aludido citatorio con las correcciones del caso.

Finalmente, y previo a tener en cuenta la cesión aportada a folio 37, la parte interesada aclare la procedencia y/o acredite el número del crédito a cargo de la aquí ejecutada, como quiera que al revisar el pagaré base de la acción del folio 2, no aparece registrado dicho número. Por lo anterior y de ser el caso, adécúese el escrito de cesión.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00327- 00

Revisado el trámite del proceso de la referencia, el Despacho encuentra que la entidad ejecutada se notificó a través de curador ad-litem del mandamiento de pago preferido, tal como consta en acta del folio 43, sin embargo dentro del término concedido a la abogada nombrada, la misma no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones, así las cosas, previo a emitir decisión alguna sobre lo aquí acontecido, por Secretaría librese telegrama a la dra. JENNY MOLINA, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes del recibido de la comunicación respectiva, informe a éste Juzgado las razones por las cuales no procedió a contestar la demanda ó en su lugar si envió la misma vía correo electrónico, de acuerdo a la suspensión de términos que atravesó este Despacho (18 de Marzo al 1 de Julio de 2020) debido a la emergencia sanitaria del Covid- 19, en tal sentido que proceda allegar las pruebas del caso.

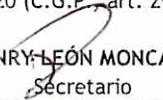
Una vez vencido el término, el proceso ingrese al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00403- 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados REYES RAMIRO GUALTEROS FORERO y MANUEL ALEXANDER GALVIS BARRIGA se notificaron a través de curadora ad-litem del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto fechado 15 de mayo de 2018 (fl. 23), tal como consta en las actas obrantes a folios 63 y 72 quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica, sin embargo revisada la actuación no se encuentran hechos debidamente probados, que constituyan dicha excepción propuesta (Art. 282 del C.G.P.)

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción de oficio que deba reconocer y resolver este Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 15 de mayo de 2018 (fl. 23),

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL REINVINDICATORIO (C.2)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00550-00

Revisada la subsanación aportada y como quiera que la demanda de la referencia reúne todos los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la demanda **REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA** (respecto del bien inmueble 50C -759327) interpuesta por **MARIA DEL ROSARIO MORENO PULGA VS. MARIA BRIGIDA MORENO PULGA**.

Notifíquese el presente proveído a la parte pasiva por estado tal como lo señala el artículo 370 inciso final del C.G.P.

Córrase traslado de la demanda por el término de 20 días, para que la parte pasiva conteste la misma o proponga excepciones si lo considera necesaria.

Désele el trámite del proceso verbal.

Previo a decretar la inscripción de la demanda, solicitada como medida cautelar, la parte actora sírvase prestar caución por la suma de \$ 8.133.000 (Artículo 590 del C.G.P)

Se reconoce personería al dr. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.020.
Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL PERTENENCIA (C.1 continuación)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00550-00

Agréguese al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia, lo concerniente con los certificados especiales aportados de los inmuebles 50C-868845 y 50C-759327.

Requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2019, en lo referente a la notificación del acreedor hipotecario.

Ahora bien, por secretaría elabórese el oficio ordenado en autos de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl. 606) y en proveído del 10 de diciembre del mismo año (fl 622).

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.020.
Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00645-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 2

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada dentro del proceso, identificado con folio de matrícula 50C -1947551. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que se registre la medida.

Limítense las medidas a la ya decretada. Una vez se dé trámite a la ya decretada el Despacho resolverá sobre las restantes que fueron solicitadas.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 24 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00645-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a folios 83 al 88, sin que la pasiva hiciera pronunciamiento alguno, el Despacho dispone aprobar la misma, conforme lo señala el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Por otro lado, de acuerdo con la liquidación de costas elaborada por Secretaría a folio 89 de la presente encuadernación, el Despacho dispone aprobar la misma en la suma de \$4.137.396 m/cte, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 numeral 1º ibídem.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 24 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00671- 00

Como quiera que en el término otorgado por el Despacho en folio 47, las partes guardaron silencio, en aras de dar continuidad al proceso se dispone:

FIJAR la fecha del 10:00 del mes de 26 del año 2020 a las noventa, con el fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. , que había sido decretada en auto del folio 37, la cual fue suspendida el pasado 28 de agosto de 2019, tal como se indicara en acta visible a folio 44.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00671- 00

Conforme la solicitud del folio 18, el Despacho pone de presente que aún todas las entidades oficiadas y solicitadas a folio 1 no han procedido a dar respuesta sobre la medida de embargo aquí decretada. Por lo anterior, Secretaría oficie a las entidades faltantes a fin de que procedan a pronunciarse sobre el embargo de cuentas del ejecutado.

Una vez allegadas dichas respuestas el Juzgado se pronunciará sobre la medida cautelar de embargo de salario solicitada a folio 18; en caso contrario, podrá la parte actora desistir de medida inicialmente decretada, para efectos de librar la nueva que fue peticionada. Lo anterior teniendo en cuenta el límite de las medidas que se dispone para este proceso.

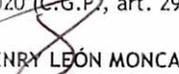
Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00035- 00

Visto el recurso de reposición allegado por el apoderado actor a folios 32 al 34, el Juzgado encuentra que no contiene puntos nuevos que no hayan sido decididos en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, por lo tanto, el Despacho pone de presente que no es procedente dar trámite al mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. inciso 4°.

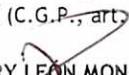
Por otra parte, en cuando al recurso subsidiario de apelación incoado contra la providencia del 01 de noviembre de 2019 que dio por terminado el proceso de la referencia, el Despacho dispone concederlo en el efecto suspensivo, por lo tanto Secretaría proceda a enviar el expediente en su integridad y digitalmente al Juzgado del Circuito de Funza para que resuelva lo pertinente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 7°, 323 y 324 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00137-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del Proceso y las modificaciones incorporadas por la Ley 2030 de 2020, el juzgado DISPONE:

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Funza para realizar la diligencia de secuestro decretada en auto del 10 de octubre de 2019, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1708817 de propiedad de la aquí demandada ubicado en la dirección carrera 20 No. 8-20 casa 30 manzana 5 de la Urbanización Villa Diana.

Tener a TRANSLUGON LTDA, como secuestre designado en auto de fecha 10 de octubre de 2019, para las notificaciones se incorporaran dentro del despacho comisorio los datos necesarios.

Autorizar al comisionado para que le asigne honorarios al secuestre.

Librar despacho comisorio y, al mismo tiempo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, tales como, el proveído del 29 de abril de 2019, esta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación.

Previo a pronunciarse de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por secretaría córrase traslado de la misma.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.
Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00183- 00

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia de que trata el artículo 278 numeral 2º del C.G.P., dentro del proceso monitorio de SERVILASER MARROM LTDA, contra GRUPO JANLIR S.A.S.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad SERVILASER MARROM LTDA, convocó a proceso MONITORIO a la sociedad GRUPO JANLIR S.A.S., para que se condene a pagarle la suma de \$32.720.402 m/cte, representados en las 13 facturas de venta enlistadas a folio 22, más sus intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta comprobarse el pago total de las mismas.

1. Hechos que motivan la acción

En sustento de sus pretensiones, la parte actora se basa, en síntesis, en el hecho de que la sociedad demandada le adeuda a la Demandante, la suma de \$32.270.403 m/cte, valor discriminado en las facturas descritas en el folio 22, por concepto del servicio de corte láser sobre láminas, aceros y otros materiales de la pasiva.

Que el servicio prestado por la actora, fue realizado a satisfacción de la entidad demandada, y que la demandante no tiene pendiente la ejecución de ningún servicio, labor o contraprestación para el pago de la suma adeudada por la pasiva.

Que para el 17 de enero del 2019, la sociedad demandada le solicitó a la actora el estado de cuenta de las obligaciones adeudadas pero no realizó pago alguno.

Que la tardanza del pago de las facturas adeudadas, han generado intereses de mora a favor de la entidad demandante y por ello también se pretenden con la demanda presentada.

2. Actuación procesal

Asignado el conocimiento del asunto a este despacho, por auto calendado 14 de mayo del año 2019, con fundamento en el artículo 421 del C. General del P., se dispuso requerir a la sociedad GRUPO JANLIR S.A.S., para que en el término de diez (10) días, pagara a la entidad demandante la obligación cobrada o expusiera las razones concretas que le servían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Posterior, la entidad demandada se notificó de la providencia antes citada de manera personal y a través de apoderado judicial, tal como consta en acta visible a folio 34, quien dentro de la oportunidad procesal concedida se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones denominadas:

1. Falsedad ideológica del documento.
2. Mala Fe.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

De las excepciones propuestas por la pasiva, la parte actora guardó silencio, según la constancia secretarial visible a folio 45 dorso.

A la postre, la parte demandada aportó copia de aviso de reorganización de su representada a folios 46 y 47, por lo tanto, el Estrado emitió el auto del folio 52 donde en virtud de dicho documento declaró la falta de competencia por factor funcional para conocer el proceso y ordenó remitirlo a la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, la Supersociedades con comunicación allegada a folio 54 indicó que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la admisión al proceso de reorganización deben remitirse los procesos ejecutivos o coactivos adelantados en contra del deudor, y que por ser el expediente de la referencia un proceso monitorio, éste no cumplía con el requisito para ser remitido.

En tal sentido y en virtud de dicha respuesta, el Juzgado mediante auto adiado 18 de febrero de 2020 (fl. 55) dispuso poner en conocimiento a las partes dicha contestación y en firme dicha providencia el proceso ingresaría al Despacho para continuar con su trámite.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al proceso y como quiera que no existen pruebas por practicar, toda vez que las solicitadas por las partes fueron de tipo documental y las mismas ya se encuentran anexadas al expediente y a su vez al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se desata la instancia, con miramientos en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos necesarios para la regular formación del proceso se encuentran acreditados a plenitud, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al juicio, así como la competencia en este juzgado, además, la parte demandante se encuentra asistida de mandatario judicial y la demandada se notificó en debida forma quien también se encuentra representado mediante Apoderado Judicial; el proceso estuvo correctamente radicado, atendiendo los factores de competencia territorial y cuantía.

Ahora previo a estudiar cada una de las defensas enfiladas por la Pasiva, el Despacho entrará a verificar si el contenido de las pretensiones como de los hechos base de las primeras, cumplen con los requisitos y finalidad del proceso monitorio, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia, como se verá en líneas posteriores.

De tal forma, en el Título III de los procesos declarativos, en su Capítulo IV del Código General del Proceso, establece el proceso monitorio, el cual se encuentra previsto en el artículo 419 que indica que “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.” y se configura como un procedimiento simplificado y ágil.

Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, sostuvo en sentencia C-159 de 2016 que:

“... el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.” (Subrayas fuera de texto).

Ese alto Tribunal en sentencia C-726 de 2014, estudió la naturaleza jurídica del proceso monitorio estableciendo que:

“Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Se desprende de lo anterior, que la intención del legislador con la inclusión del proceso monitorio, no es otra que ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo y/o valor, a través de un trámite declarativo simplificado especial, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento, persiguiendo “una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas” (Sentencia C-159/16).

En el presente caso, se observa que la parte actora informó que la sociedad demandada le adeuda la suma de \$32.720.402 m/cte, valor total que se encuentra discriminado en las facturas de venta aportadas a folios 1 al 12.

En ese orden, de las pruebas allegadas con el introductorio, advierte el despacho que la parte actora expuso en el folio 23 que los documentos aportados no cumplen con varios de los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., específicamente en lo atinente a que en la demanda ejecutiva debe aportarse los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentran en su poder, situación que no se cumple en la parte demandante.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por tanto, al revisar las facturas, el Despacho encuentra que si bien no pueden presentarse en un proceso ejecutivo como título valor por cuanto carecen de requisitos como la fecha de recibido que establece el artículo 774 numeral 2° del C.Co. y por no constar las facturas en original, por cuanto no están en poder de la entidad actora, tal como lo adujo en su escrito de demanda, no es menos cierto, que dichos documentos si pueden presentarse para el cobro como “títulos ejecutivos”, por cuanto en ellas se deriva una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que si bien se encuentran en copia, la demandante puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 420 numeral 6) inciso 2° indicándole al Despacho en manos de quién se encuentran; además que por el hecho de ser copia no les resta mérito ejecutivo, pues como ya se ha discutido en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores, se ha dejado claro que los Jueces deben aceptar que la copia de un documento- aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o su causante, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible. Aunado a que según el artículo 246 del C.G.P. indica que las copias aportadas al proceso tendrán el mismo valor probatorio del original. (*Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil; Proceso Ejecutivo de People and Trade S.A.S., contra ZTE Corporation sucursal Colombia; auto del 29 de Agosto de 2018, Exp. 02220180030501 Mg. Marco Antonio Álvarez Gómez*).

En tal sentido en claro para el Juzgado que, de acuerdo con la jurisprudencia y normas transcritas, se puede concluir que ésta no es esta la vía para reclamar los valores incorporados en las facturas de venta aportadas como base de la acción, toda vez que se trata de títulos ejecutivos con los cuales no es permitido darle trámite al proceso monitorio, pues el acreedor cuenta con la jurisdicción ordinaria civil para hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta que tal como se transcribió en líneas anteriores, la naturaleza del proceso monitorio es desplegar un trámite para exigir obligaciones que no constan en un título.

Se concluye en consecuencia, que la parte interesada debió acudir a la jurisdicción ordinaria civil para hacerlo exigible bien por la vía del proceso ejecutivo para el cobro de las facturas aportadas como títulos ejecutivos.

Por ello, es evidente que la parte actora no ejerció la carga de la prueba prevista en los artículos 164 y 167 del C. General del P., que le imponen demostrar los fundamentos fácticos contenidos en las normas cuya aplicación implora, razón por la que habrá de denegar las pretensiones de la demanda. A su vez se resalta que por lo antes demostrado no se hace necesario el estudio de las exceptivas propuestas de la pasiva, toda vez que la acción interpuesta resulta improcedente.

Por último, se impondrá a la sociedad demandante SERVILASER MARROM LTDA, multa del 10% del valor de las pretensiones, a favor de la sociedad demandada GRUPO JANLIR S.A.S., conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 421 del C. General del P; además, no se condenará en costas, dada la multa impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. IMPONER a la sociedad **SERVILASER MARROM LTDA**, multa del 10% del valor pretendido, esto es, la suma de \$3.272,040,2 m/cte a favor de la parte demandada **GRUPO JANLIR S.A.S.** (art. 421 del C. General del P.).

CUARTO. Sin condena en costas, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00259- 00

Estando el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado Yesid Romero Gómez visible a folios 105 y 106, el Estrado pone de presente que no es posible dar trámite al mismo, como quiera que tal como se expuso en providencia del folio 94 inciso 1º el señor Romero Gómez no fue oído dentro del proceso por cuanto no cumplió con lo exigido en el artículo 84 del C.G.P, esto es, cancelar los cánones adeudados y aducidos por la parte demandante.

Ahora bien, realizando un estudio al expediente, en especial a los trámites de notificación del demandado antes mencionado, el Despacho encuentra que hubo un yerro en el auto del folio 94, en el sentido de que la contestación de folios 44 al 54 fue allegada en tiempo, en virtud del término concedido por el artículo 292 del C.G.P. Por tal razón el Juzgado de oficio dispone corregir el inciso 10 del auto citado el cual quedará así:

“En atención al informe secretarial que antecede téngase en cuenta que el término concedido al demandado Yesid Romero Gómez, en auto del pasado 24 de septiembre venció en silencio, razón por la que, NO será oído en el presente proceso, según lo ordena el artículo 384 del C.G.P.”

En lo demás manténgase la providencia incólume.

Por otro lado, téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada actora a folio 107 en donde informó la entrega del bien inmueble objeto del proceso de la demanda por parte de los demandados en cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho en folios 95 y 96.

Finalmente, Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Quinto de la sentencia aquí proferida.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO DESPUÉS DE LA RESTITUCIÓN

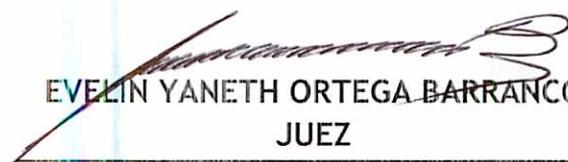
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00259- 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Alléguese original del contrato de arrendamiento respecto del cual se derivan las obligaciones a ejecutar, téngase en cuenta que se aportó copia al proceso de restitución.
- 2) Indíquese las direcciones electrónicas donde pueden ser notificados los demandados.
- 3) Adecúese el poder adosado, en el sentido de indicar el asunto objeto de litigio, esto es, identificar el bien inmueble respecto del cual se derivan las obligaciones a ejecutar, así como el contrato que se presenta como título ejecutivo con su fecha, etc. Lo anterior conforme lo señala el artículo 74 del C.G.P.

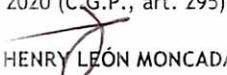
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00335- 00

Revisadas las gestiones de notificación aportadas a folios 126 al 134, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas como quiera que se indicó en el citatorio y en el aviso de manera errónea la fecha del mandamiento de pago primigenio. Por lo anterior la parte actora deberá enviarlos nuevamente haciendo las correcciones del caso.

Por otra parte, y en cuanto a la petición allegada por la parte actora a folio 136, el Despacho pone de presente que a folio 124, aparece que el oficio solicitado ya fue retirado por Angie Rubiano en calidad de Auxiliar de la apoderada ejecutante, el pasado 03 de Agosto de 2020.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00535- 00

Como quiera que en el certificado adosado a folios 101 al 103 se encuentra registrado en debida forma el embargo ordenado por este Despacho, se dispone:

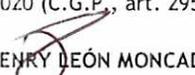
Ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad de las ejecutadas, identificado con folio de matrícula No. 50C-1782449 de Bogotá, para tal fin Comisionese al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para tal fin, a quien se le otorgan las facultades de nombrar secuestre y fijar honorarios. Secretaría Libre el Despacho Comisorio correspondiente y adjunte copia del certificado antes mencionado como de la presente providencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00541- 00

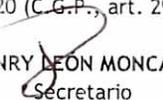
Téngase para todos los efectos legales que la entidad ejecutada se notificó a través de apoderada judicial del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto adiado 10 de diciembre de 2019 (fl. 36), quien dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 43 al 50).

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00541- 00

Decídase el recurso de reposición allegado a folios 43 al 45, interpuesto por la apoderada ejecutada, en contra del mandamiento de pago aquí proferido fechado 10 de diciembre de 2019 (fl. 36).

Indica la parte recurrente que la factura ITA 00031498, de la cual fue dictada orden de pago en contra de su representada, no cumple con los requisitos legales para que de ella se desprenda la fuerza ejecutiva.

En primer lugar, aduce que aún cuando la referida factura se aportó en original, no cumple con la exigencia de la aceptación que consagra el artículo 773 del C.Co. y la Ley 1231 de 2008.

Asimismo, la apoderada recurrente expresa que en dicho documento tampoco consta la firma de recibido que exige el artículo 621 del C.G.P.

A su vez reitera que la aludida factura además de no contener la aceptación expresa del comprador o beneficiario, carece también de aceptación tácita, ya que manifiesta que no sólo basta con dejar transcurrir los 10 días que consagra la norma, sino que se debe cumplir con el proceso reglado en el artículo 5 del Decreto 3327 del 2009.

Por lo anterior solicitó que se revocara la orden de pago librada respecto de la factura en mención.

De dicho recurso el Despacho corrió traslado a la parte actora, tal como consta en el folio 52, en consecuencia la entidad ejecutante a través de su apoderada y a folios 53 y 54 expuso que según Sentencia del 31 de marzo de 2014, en ausencia a la firma de quien recibe, el sello que se evidencia en la factura ya referida, es suficiente para que se configure el requisito necesario para la creación del título valor, por lo tanto asegura que el documento aportado cumple con todos los requisitos exigidos por la ley y validados por la Jurisprudencia.

Por otra parte la abogada actora también indicó que en cuanto a la aceptación tácita, el término para objetar la factura respectiva ya no son 10 días, sino que debe remitirse al artículo 773 del C.Co., la cual establece que son 3 días siguientes a su recepción.

A su vez puso de presente que la parte pasiva a través de su apoderada hizo mención acerca de abonos sobre la factura ya tantas veces mencionada, lo que da lugar a un reconocimiento tácito a la obligación allí contenida.

Por lo anterior solicitó que se denegara el recurso incoado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al filtro de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Respecto a lo aducido por la parte recurrente, el Juzgado encuentra que le asiste razón de manera parcial, debido a que:

En primer lugar, en cuanto a su inconformidad acerca de que en la factura ITA 00031498 visible a folio 3, no aparece firma de recibido por parte de la pasiva, sino que sólo se imprime un sello, el Despacho debe precisar que la parte actora aportó dicho documento como un “título valor”, por lo tanto, será bajo esa premisa que se evalúen sus requisitos.

Frente a una situación similar a la que nos ocupa, el Tribunal Superior de Bogotá en expediente 11001 3103 035 2016 00156 01, con providencia de fecha 04 de abril de 2017, Mg. Oscar Fernando Yaya Peña, se expuso que:

“(...) el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”

Frente a la normatividad en cita, ha dicho la doctrina que “hasta la expedición de la Ley 1231 de 2008, la única firma esencial a su nacimiento era la del vendedor que es el creador. Si el comprador no aceptaba firmarla, no por eso se hacía ineficaz, inexistente o nula, por cuanto venían las responsabilidades del librador en acción de regreso”, y que “si esa firma del vendedor faltaba aunque tuviera la del comprador, no había factura cambiaria puesto que, como se ha dicho, esta nacia (y nace) de una orden, no de una promesa. Con la nueva ley las cosas han cambiado al exigir también la firma del comprador o beneficiario del servicio, en su caso, como requisito formal”¹ (resaltado fuera de texto).

En el asunto que hoy se examina, es ostensible que en la factura No. 280 no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada (ya sea como compradora o beneficiaria de los servicios a que aluden esos documentos), de donde se concluye, prima facie, que la misma no era viable para soportar este recaudo.

Además, contrario a lo que planteó la actora, no cabe asumir que el sello húmedo impuesto en la susodicha factura corresponde a una firma mecánica atribuible a la parte ejecutada (hipótesis que autoriza el artículo 621 del estatuto mercantil), por cuanto la leyenda plasmada con ese sello no refiere el nombre de un posible suscriptor del título (ni recoge, ni está acompañada de “un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”), y menos, que ese eventual signante tenga la aptitud para comprometer a la persona jurídica demandada, por fungir como representante legal

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo y TRUJILLO TURIZO Diego. De los Títulos valores tomo II, parte especial. Editorial Leyer, 2008, pág. 293. En sentido similar, BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley, 2010, pág. 455.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

suyo, mandatario, factor u otra calidad similar, etc. (ver arts. 640 a 642 del Código de Comercio, en concordancia con el 826, *ib.*.)”

Así las cosas y en aplicación al criterio jurisprudencial antes citado, es claro que le asiste razón a la recurrente, toda vez que el sello impuesto en la factura objeto de censura, no reemplaza la firma autógrafa que exige el artículo 774 numeral 2) del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a la aceptación tácita que arguye la recurrente, este Despacho debe precisar que no le asiste razón a la apoderada ejecutada como quiera que no puede desconocerse que tal presupuesto sólo lo exige la Ley (Art. 773 inciso 3° del C.G.P.) para el endoso de las facturas de venta y, en este asunto, la demandante fue la misma persona que emitió ese cartular, por manera que aquí no había lugar a exigir el cumplimiento de ese requisito.

En tal sentido y como quiera que la factura objeto de censura no cumple con el requisito establecido en el artículo 774 numeral 2) del C.G.P. y teniendo en cuenta que a falta de éste dicho documento no puede tener el carácter de título valor, el Despacho deberá negar el mandamiento de pago respecto de dicho documento y en consecuencia modificar la orden de pago fechada 10 de diciembre de 2019 (fl. 36).

En consecuencia y en virtud de todo lo expuesto el Juzgado, Resuelve:

1. REVOCAR los numerales 3 y 4) del mandamiento de pago adiado 10 de diciembre de 2019 (fl. 36), conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. Continuar el proceso, respecto de la obligación contenida en la factura de venta No. FUN 00027635 y los intereses que se cobran respecto de ella.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00541- 00

En aras de continuar con el trámite del proceso y como quiera que junto al recurso de reposición la parte pasiva allegó excepciones de mérito, córrase traslado a la parte actora de las mismas por el término de 10 días, tal como lo señala el artículo 443 del C.G.P.

Vencido dicho término el proceso ingrese al Despacho.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00635- 00

Téngase para todos los efectos legales las manifestaciones realizadas por el apoderado Lemus Romero, respecto de los herederos de la causante, con el fin de que se realicen las notificaciones del caso.

Por otra parte, el Despacho requiere al apoderado antes mencionado para que proceda a allegar a este Juzgado los registros civiles que solicitara ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Funza tal como consta en el folio 28, toda vez que la petición fue radicada desde el mes de febrero del presente año.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00655-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En vista de la solicitud de sustitución de poder (fl. 8 C. 1) y teniendo en cuenta que el poder conferido al abogado José Arturo Mortigo Pinzón contempla la atribución de sustituir el poder a él otorgado, el despacho le reconoce personería a la togada Roxan Elena González Tapias como apoderada judicial de la parte demandante en los mismo términos del poder conferido a folio 7 y 8.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 23 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00655-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 2

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora y de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del Proceso y las modificaciones incorporadas por la Ley 2030 de 2020, el juzgado DISPONE:

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Funza para realizar la diligencia de secuestro decretada en auto del 10 de octubre de 2019, del bien inmueble ubicado en la dirección calle 14 No. 2-48 Altos de Gualí de Funza - Cundinamarca.

Tener a TRANSLUGON LTDA, como secuestre designado en la providencia antes referenciada, para las notificaciones se incorporaran dentro del despacho comisorio los datos necesarios.

Autorizar al comisionado para que le asigne honorarios al secuestre.

Librar despacho comisorio y, al mismo tiempo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, tales como, el que ordenó el embargo, esta providencia y de los demás que den cuenta de la presente actuación.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 23 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

ENTREGA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00685- 00

De conformidad con lo manifestado por la Inmobiliaria solicitante dentro del trámite de la referencia a folio 26, este Juzgado ordena:

1. DAR POR TEMINADA la solicitud de entrega de bien inmueble de la referencia, por carencia actual de objeto.
2. Archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00689- 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el ejecutado Carlos Julio Alonso Villalobos se notificó del mandamiento de pago fechado 01 de noviembre de 2019 (fl. 248) y de la reforma de la demanda dictada en providencia adiada 03 de diciembre de 2019 (fl.258), a través de las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como consta en la documental adosada a folios 260 al 278, quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

En tal sentido y previo a dictar Sentencia en el proceso de la referencia, el expediente permanezca en Secretaría, una vez se materialice la orden de embargo dictada en el mandamiento de pago aquí proferido, el proceso ingrese al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00695-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Obre en autos las constancias de los envíos de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso a la parte demandada, donde certifica la entrega de forma positiva.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la parte demandante (fl.34 al 37 C. 1), respecto del acuerdo para pago de la obligación, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el 11 de enero de 2021, conforme al numeral 2º del artículo 161 del C.G. del Proceso.

Sea el caso indicar que, ante la eventual reanudación del proceso sin el cumplimiento del acuerdo de pago, esta se realizará continuando con el trámite de notificación a la parte demandada, toda vez que dentro del escrito allegado no se puede dar aplicación a la notificación por conducta concluyente, ya que esta no cumple con lo estipulado en el artículo 301 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00789- 00

Téngase agregada al expediente la póliza aportada por la parte demandante a folio 67, la cual fue presentada en debida forma.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 590 del C.G.P. el cual establece las medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos y en virtud del escrito de folio 63, el Juzgado ordena:

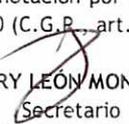
La inscripción de la demanda de la referencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1324695 de propiedad de la demandada LUZ STELLA CUELLAR GARZÓN. Por lo anterior, secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, comunicando la medida aquí dictada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00803- 00

Revisada la subsanación allegada, así como la escogencia de la parte actora en tramitar la demanda de la referencia a través del trámite de un proceso ejecutivo, el Despacho debe poner de presente lo siguiente:

En primer lugar tenemos que el título base de la ejecución es un contrato de promesa de compraventa junto a unos recibos de caja menor aportados como cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de la parte actora, de los cuales se pretende su devolución a través del mandamiento de pago que aquí se profiera.

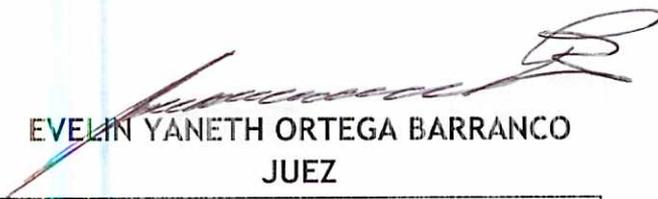
Ahora bien, dicho contrato aportado es claro que contiene obligaciones bilaterales ó recíprocas; sin embargo, no aparece de manera irrefutable que la parte actora haya cumplido todas las que estaban a su cargo o que se haya allanado a cumplirlas; como tampoco ello se acreditó mediante documental aportada con la demanda.

Aunado a ello cabe resaltar que artículo 1609 del Código Civil manifiesta: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, situación ante la cual ninguna de las partes se encuentra en mora, habida cuenta que no se aportó prueba de que el hoy ejecutante hubiera realizado la totalidad de los pagos convenidos, ó de que hubiera asistido a la Notaría Única de Funza para perfeccionar la venta y que se haya emitido constancia de que la parte ejecutada no hubiera concurrida, por lo tanto no existía obligación a cargo del hoy ejecutado respecto de aquel, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

En tal sentido y conforme lo antes expuesto, el Despacho Resuelve:

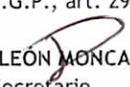
1. Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza,

Ejecutivo: 2.019 - 0894 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Vista el acta de notificación que obra a folio 20 del presente cuaderno, el despacho tiene por notificada al demandado **Jesús Antonio Garzón Ramírez**, personalmente, del mandamiento de pago de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fls. 18 y dorso), providencia proferida en el presente asunto.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandada NO contestó la demanda, NI hizo manifestación alguna.

Una vez se notifique la totalidad de demandados, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza,

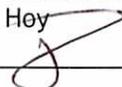
Ejecutivo. 2.019 - 0894 - Mínima cuantía - sin sentencia

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias (fls. 05 a 08).

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

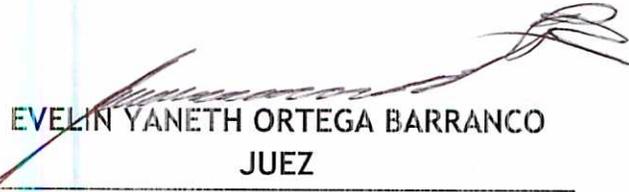
Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00957- 00

Agréguese al expediente la solicitud allegada a folio 4c.2 a la cual no se le imprimirá trámite alguno, como quiera que la diligencia de secuestro prevista para el 26 de marzo de la presente anualidad no pudo llevarse a cabo en virtud de la suspensión de términos en que para esa fecha se encontraba este Despacho como consecuencia de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00003-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, señalando el día 19 del mes Marzo del año 2021, a partir de hora de las 10:00, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. JDY-944, ubicado en el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo Principal S.A.S.

Para tal efecto, se designa como Secuestre ala auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole, que el cargo de auxiliar es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00005-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, señalando el día 19 del mes NOVIEMBRE del año 2021, a partir de hora de las 10:00, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-142542, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para tal efecto, se designa como Secuestre ala auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole, que el cargo de auxiliar es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020 . Hoy 24 de septiembre de 2020. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Despacho Comisorio: 2.020 - 0008

En atención a la documentación que antecede, este despacho,

Resuelve:

SEÑALAR la hora de las 10:00 del día 19 del mes de septiembre del año 2024, a efecto de realizar el secuestro del vehículo de placa HZT-239, que se encuentra ubicado en el Parqueadero IMPORMÁQUINAS & EQUIPOS LTDA., ubicado en el lote 4 al frente de la cancha de golf La Florida de Funza.

Desígnase como SECUESTRE a Translugon Ltda. Por secretaría, y mediante comunicación infórmele al secuestre la fecha de diligencia.

Cumplida la comisión devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 020 Hoy 24 de septiembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Despacho Comisorio. No. 2.020 - 0010

Téngase en cuenta que el inventario aportado, es el mismo e igual de ilegible, que el aportado inicialmente.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del despacho comisorio de la referencia.

Por secretaría remítase el despacho comisorio al comitente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 020 Hoy 24 de septiembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO: 2.020 - 0026 - Mínima cuantía - sin sentencia

Teniendo en cuenta que los documentos base de la acción, (pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 82, 85, 422 y 430 del C.G.P., el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **José Antonio Suárez Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.027.550,00 m/cte., por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré N° 9090083235.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 28 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$4.200.000,00 m/cte., por concepto de capital de las cuotas en mora de los meses de septiembre a diciembre de 2.019, representado en el pagaré N° 9090083235.
4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 3., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$1.487.324,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora de los meses de septiembre a diciembre de 2.019, representado en el pagaré N° 9090083235.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir

del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 020
Hoy 24 de septiembre de 2.020



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.020 - 0026 - Mínima cuantía - Con sentencia

En atención a la solicitud que antecede, este despacho:

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener por cualquier concepto el demandado, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, de las entidades bancarias solicitadas. Límitese la medida a la suma de \$43.073.000,00 m/cte.

Ofíciase indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cédulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales asignada a éste Despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 020
Hoy 24 de septiembre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario No. 2.020 - 0030 - mínima cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A. contra Otto David Fiorillo Oyaga**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1. Por la suma de \$13.203.571,30 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°05700462100027501, allegado como base de la acción, equivalentes a 48.696,6341 UVR.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 14.25% E.A., desde el 30 de enero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$597.054,27 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de agosto de 2.019 a enero de 2.020, representado en el pagaré N°05700462100027501, allegado como base de la acción, equivalentes a 2.202,0204 UVR.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 14.25% E.A., desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$553.304,30 m/cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de agosto de 2.019 a enero de 2.020 representado en el pagaré N°05700462100027501, allegado como base de la acción.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1823392. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Jhon Andrés Melo Tinjaca, como apoderado del banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

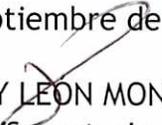
Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 020
Hoy 24 de septiembre de 2.020


HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario. No. 2.020 - 0038 - mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto inadmisorio.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 020 Hoy 24 de septiembre de 2.020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Pago Directo: 2.020 - 0044

En atención a la situación especial que se presenta en este proceso, el despacho,

Resuelve:

Decretar la aprehensión del vehículo de placa **ELP-985**, de propiedad de la aquí demandada.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, debe ser entregado al demandante en alguna de las direcciones por él informadas apórtese copia del folio 29.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 020 Hoy 24 de septiembre de 2.020


HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario No. 2.020 - 0046 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Gloria Inés García Armenta**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1. Por la suma de \$35.336.217,58m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°05700006002756343, allegado como base de la acción.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 20.25% E.A., desde el 03 de febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.258.983,98 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de septiembre de 2.019 a enero de 2.020, representado en el pagaré N°05700006002756343, allegado como base de la acción.
4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 20.25% E.A., desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$1.716.604,72 m/cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de septiembre de 2.019 a enero de 2.020 representado en el pagaré N°05700006002756343, allegado como base de la acción.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-

1820301. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Lina Guissell Cardozo Ruíz, como apoderada del banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 020
Hoy 24 de septiembre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario. No. 2.020 - 0054 - Mínima cuantía - sin sentencia

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto inadmisorio.

Si bien es cierto, es imposible establecer el valor en pesos (\$) a futuro, no es menos cierto, que si la obligación se pactó en UVR, la proyección de pagos, y las pretensiones pedidas, debes ser acordes a este plan de pagos, puesto que el valor pactado de UVR., no puede variar.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

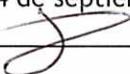
RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 020 Hoy 24 de septiembre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00055- 00

Como quiera que vencido el término concedido en el auto inadmisorio del folio 41, la parte actora no subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado resuelve:

- 1) Rechazar la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la providencia.
- 2) Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 24 de Septiembre de 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.020 - 0168 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Menor cuantía a favor de **Oloris Cifuentes López** en contra de **José Gustavo Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de dos mil dieciocho, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandante actúa en causa propia, quien es profesional de derecho.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 020 Hoy 24 de septiembre de 2.020.



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.020 - 0168 - Mínima cuantía - Sin sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., el despacho,

Resuelve:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa ATF-091, denunciado como propiedad del demandado.

Por secretaría, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, indicándose el nombre completo de las partes y sus números de identificación.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 020
Hoy 24 de septiembre de 2.020



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario